C.A. de Valdivia

Valdivia, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que la controversia de autos, tal como lo han planteado las partes, dice relación con establecer si el título de Merced Nro. 2429, de la hijuela Nro. 5 de don Carlos Antimilla, del año 1913, ampara el terreno de 100 hectáreas reclamado.

2.- Que la parte demandante y recurrente de autos ha sostenido su recurso en los siguientes argumentos que se detallarán:

Que, “el conflicto sub-lite, no puede ser resuelto sólo sobre la base de la normativa legal decimonónica, la acción ejercida trasciende dicho campo y es menester tener presente para una adecuada resolución del conflicto además, los elementos culturales, antropológicos, historiográficos que subyacen a la situación…”. Respecto a este punto cabe hacer presente, que éste tribunal entiende que la referencia a las normas decimonónicas que ha hecho la recurrente, son las reglas sobre la acción reivindicatoria que contiene el Código Civil y, ha sido la parte demandante quién ha elegido la acción reivindicatoria establecida en dicho código y ha fundado su acción en la existencia de un título de merced que ampara su dominio. A mayor abundamiento los elementos historiográficos acompañados por la actora, si bien dan cuenta de la condición de tierras indígenas ancestrales del terreno a reivindicar, a su vez dan cuenta que el Estado chileno al crear el título de Merced Nro. 2429, redujo en forma considerable la tierra ocupada por la comunidad Carlos Antimilla. En efecto de los relatos escritos del propio padre Sigifredo de Frahuenhausl, primer misionero que llega a la comunidad Carlos Antimilla, se sabe que el Estado chileno pretendía entregar sólo 700 hás. bajo un título de Merced y fue el propio padre Frahuenhausl que cuenta que debió convencer a las autoridades de la época, para que le entregasen una cantidad suficiente que le permitiera a la comunidad sobrevivir. De éste hecho se deriva una circunstancia difícil de soslayar, si el religioso instó por los derechos de la comunidad, debió ser muy cuidadoso de no perder los terrenos de la misión, que ya contaban con una concesión de uso otorgada por el Estado.

RSCVJYVGGX

3.- Que la parte demandante sostiene que el Estado de Chile, dispuso de un terreno, el correspondiente a la misión, hoy Vicariato, no porque se tratara de terrenos fiscales, sino para asentar una Misión en el interior de un Lof indígena o territorio jurisdiccional indígena, destinado a la instrucción de ellos, para así, como señala el Decreto 607, "(…) fomentar la civilización de los indígenas…".

Que no hay duda, tal como lo ha señalado el apelante, que el lugar donde se instaló la misión eran tierras indígenas, hoy llamadas tierras indígenas ancestrales, ya se señaló eso en el motivo precedente, la cuestión que es el eje de la controversia, es si el Título Merced Nro. 2429, que determinó el predio que ocuparía la comunidad, ampara el terreno de 100 hás concedido a la misión. Sin perjuicio de lo expuesto, la actuación del Estado de Chile en su afán de dar certeza a los títulos de dominio y además absorber a las comunidades indígenas, aculturizándolas, fue un proceso, desde todo punto de vista perjudicial para nuestros pueblos originarios. Sin embargo en autos se discute desde el contenido de un título de merced perfectamente individualizado, cuestión que no es posible soslayar.

4.- Que como otro argumento la recurrente afirma que "en una primera impresión a partir del plano" y el "título" o "concesión inscrita" pareciera el título de Merced y la Misión de Coñaripe, fuesen dos inmuebles distintos, con sus propios deslindes, ello es sólo aparente, ya que tribunal debe tener en consideración todos los demás elementos y prueba rendida en la presente causa. Que en el motivo noveno del fallo sub lite el sentenciador a quo hace un análisis pormenorizado de las diversas pruebas agregadas al juicio y llega a una conclusión diversa: el título de Merced Nro. 2429 no ampara el dominio sobre el terreno concedido en uso a la demandada. Aún más al analizar la prueba testimonial el sentenciador manifiesta que sólo un testigo, de los seis, hace referencia al punto 6° de la interlocutoria de prueba -efectividad que el terreno de 100 hás. reclamado se encuentra amparado por el título de merced 2429- punto relevante para resolver la litis.

5.- Que la recurrente hace referencia a los documentos, oficio de fecha 26 de junio de 2015, suscrito por el Seremi de Bienes Nacionales de Los Ríos y al informe jurídico de 7 de marzo de 2018 del Ministerio de Bienes Nacionales. Señala el apelante que el sentenciador a quo no puede obviar el contenido de dichos documentos. Estos refieren que el terreno sub lite no

RSCVJYVGGX

corresponde a propiedad fiscal y que se encontraría amparado por el Título de Merced 2429, afirmación que fundamentó en el hecho de la apreciación del plano de subdivisión. De esa opinión, el sentenciador a quo disiente debido a la claridad del Título de Merced en cuanto a señalar que el terreno de La Misión es colindante con el terreno asignado a la comunidad Carlos Ancamilla. Este último hecho, que son predios colindantes, aparece de la simple observación del plano y de la simple lectura del título de la Merced concedida.

6.- Que respecto del informe de Conadi, el apelante lo considera que carece de rigurosidad y que además no es vinculante para el Tribunal. Señala que se "debió realizar la geomensura de todo el Título de Merced, habiendo así dado cuenta de la superficie consignada en dicho título, y sobretodo lo relativo a explicar la diferencia de más de 100 hectáreas entre el Título de merced y la remensura al producirse la división de la Comunidad Indígena, y no sólo haberse limitado, como lo hizo, a medir las 100 hectáreas disputadas, el peritaje erró en lo esencial que había sido solicitado…"

7.- Que la Ley 19.253, en su artículo 12 señala cuales son las tierras consideradas indígenas cuya protección corresponde al Estado a través de instituciones como la Conadi. Artículo 12: "Son tierras indígenas: 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos: a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823. b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883. c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley Nº 4.169, de 1927; ley Nº 4.802, de 1930; decreto supremo Nº 4.111, de 1931; ley Nº 14.511, de 1961, y ley Nº 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores. d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley Nº 16.436, de 1966; decreto ley Nº 1.939, de 1977, y decreto ley Nº 2.695, de 1979, y e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes Nº 15.020, de 1962, y Nº 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación."

RSCVJYVGGX

En el caso de autos por expresa disposición de la Ley debe necesariamente recurrirse al Título de Merced tantas veces mencionado. Asimismo la merma de 175 hás. que reclama el apelante puede tener varios orígenes, entre ellos los cambios geográficos y los instrumentos usados en los albores del siglo XX, en comparación con los instrumentos actuales. Concordante con la función protectora asignada a la Conadi, el art. 14 de la ya mencionada ley dispone la custodia de los títulos de Merced a dicha institución, entre otras obligaciones.

8.- Que en cuanto a las normas citadas por el apelante en apoyo de su tesis, a saber, artículo 1 inciso 3° y artículo 7 de la Ley 19.253 en nada alteran lo resuelto ya que se refieren a deberes del Estado en abstracto. Lo propio ocurre con las normas citadas que corresponden al Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales: arts. 8, 13, 25, 28 y 29 que se refieren al respeto por parte del Estado de la cultura indígena, promover que asuman el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, dentro del marco de los Estados donde habitan. Sin embargo dichas normas no permiten alterar la forma de solución del presente conflicto, en el cual las partes asignaron al título de Merced 2429 el origen del dominio alegado.

9.- Que atento a lo expuesto, sólo es posible concluir que tal como ha señalado el Juez a quo, la acción reivindicatoria no puede prosperar, habida cuenta que el título de Merced tantas veces mencionado no ampara el retazo de 100 hás. ocupados por la demandada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 14 de la Ley 19.253, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada dictada con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, en los autos Rol Nro. C-450-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli. Sin costas por considerarse que la demandante tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Sra. Ministra Marcia Undurraga Jensen.

N°Civil-146-2021.

RSCVJYVGGX

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO
Fecha: 08/07/2021 13:37:47

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 08/07/2021 14:25:42

RSCVJYVGGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros Sra. Marcia Del Carmen Undurraga J., Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse en comisión de servicios y Sr. Luis Moises Aedo M. Valdivia, ocho de julio de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a ocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RSCVJYVGGX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl